

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 296

28 de enero de 2013

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para establecer las obligaciones de los dueños y guardianes de animales domésticos potencialmente peligrosos; enmendar las Secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según enmendada; y para otros fines relacionados”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 158-1998, tuvo el efecto de enmendar la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, a los fines de prohibir “la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto Rico de los perros conocidos como ‘Pitbull Terrier’, e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas.” La Ley Núm. 158 penalizó al animal, por el hecho de pertenecer a determinada raza. Siendo esto así, al pasar los años son muchos los argumentos que se han esbozado por diferentes sectores para modificar este estatuto.

Un animal no debe pagar con su vida por pertenecer a una raza. Los animales domésticos, como es el caso de los perros, no tienden a ser agresivos por naturaleza. Usualmente, es responsabilidad del dueño, la agresividad que desarrolle el animal.

Esta medida tiene como propósito establecer las obligaciones de los dueños de animales domésticos potencialmente peligrosos; y enmendar la Ley Núm. 70, antes citada, a los fines de eliminar lo incompatible con lo dispuesto en esta nueva ley. Esta iniciativa legislativa va dirigida a establecer una ley más abarcadora donde se responsabilice a los dueños de animales domésticos que cometan actos irresponsables, a través de sus mascotas, sin restringir, ni

criminalizar, razas específicas. Un proyecto a estos propósitos fue presentado en la pasada Asamblea Legislativa por representantes de ambos partidos. Cabe destacar que a pesar de haber tenido el aval de ambas cámaras legislativas, la medida no fue convertida en Ley. Sin embargo, en días recientes ha surgido nuevamente la controversia a raíz del caso de la perrita “Lola” que ha sido reseñado en los medios de comunicación. El animal fue encontrado por unos agentes luego de haberse escapado de su hogar. “Lola” fue llevada al Centro de Control y Adopción de Animales, en San Juan, con el fin de que se le aplique eutanasia. El caso ha conmocionado a la comunidad y son muchos los que se han levantado en defensa de “Lola”

Durante la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas adoptaron lo que un año más tarde fue proclamada como la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Esta declaración fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO, *por sus siglas en inglés*), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Bajo el preámbulo de dicha declaración se dispuso que “...todo animal posee derechos”, “...que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales”, “...que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo”, “...que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo”, “...que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos” y “...que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales[...]”. Todo animal posee el derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano. Varios países han ido adoptando estatutos a favor de los animales y han actualizado sus legislaciones; con el fin de salvaguardar estos principios. Puerto Rico adoptó la Ley 154-2008, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”. Aunque es una ley de avanzada, aun hace falta mucho por hacer para atender la población de animales que cohabitan con nosotros en esta Isla. Por su parte, la referida enmienda a la Ley 70, supra, a pesar de haberse hecho con una intención loable, la misma no ha sido efectiva y por el contrario, hemos sido testigos del calvario que han pasado muchas veces algunos dueños de perros de la raza “pitbull”. Además es mucha la información nueva que ha salido sobre el tema.

En un reporte especial preparado por James H. Bandow, Director General del Departamento de Salud Pública, Sección de Control de Animales de la Ciudad de Toronto, Canada, éste explica el por qué las legislaciones de razas específicas son ineficaces. El señor Bandow explica que cuando se reporta en los medios noticiosos una mordida de perro, inmediatamente se señalan a los “pitbulls” como los causantes de las mordidas y así comienzan las campañas en contra de esta raza. También indica el señor Bandow como desde los años 40 un número de razas han adquirido la reputación de peligrosas. Este funcionario, al igual que otras personas, no niega que algunos pitbulls han causado accidentes graves y muertes trágicas. Al igual afirma que cualquier perro que pueda ser un peligro a la comunidad debe ser restringido apropiadamente, inclusive con bozales, y si fuera necesario eutanizarlos. Pero a su vez entiende que estas acciones deben tomarse contra cualquier perro peligroso, no importa la raza. El título del artículo del señor Bandow es, “Will breed-specific legislation reduce dog bite”.

En otro artículo científico dedicado al tema de ataques fatales de perros desde el 1989 al 1994, el Dr. Randall Lockwood, principal investigador sobre comportamiento de animales de la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, reportó que el problema de mordidas de perros puede ser una epidemia muy controlable. Igualmente reclama que legislaciones contra razas específicas no atienden la realidad de que diferentes razas, incluyendo la raza sata o mixta están involucradas en este problema y que la mayoría de los factores que contribuyen a las mordidas de perros están relacionados con el nivel de responsabilidad de los dueños de mascotas. El Dr. Lockwood recomienda educación pública acerca de ser un dueño responsable, leyes más fuertes sobre el control de animales, adiestrar personal para implantar y fiscalizar las leyes y mejores reportes epidemiológicos sobre las mordidas de perros.

En artículos más recientes de la revista médico veterinaria de la Asociación de Medicina Veterinaria de América (AVMA, por sus siglas en inglés), también se recomienda que se legisle contra perros peligrosos sin restringir razas específicas. Un artículo en esta dirección aparece en la revista de noviembre 15 de 2000, Volumen 217, Número 10, Pág. 1448. La AVMA en su revista de enero 15 de 2001, Volumen 210, número 2, Pág. 175, informó que su Junta de Directores aprobó la recomendación de enviar una carta a la Asociación Mundial de Veterinarios expresando la oposición de su organización a iniciativas de legislaciones contra razas de perros específicas. Dicha Asociación especifica cómo el intentar prohibir una o dos razas ignora la realidad que cualquier perro peligroso debe ser controlado. Este control de perros peligrosos es el

que hará posible la disminución del riesgo de mordida a seres humanos por perros.

Muchas otras organizaciones están en contra de legislaciones contra razas específicas; las organizaciones de más renombre son, además, de la (1) Asociación de Medicina Veterinaria de los Estados Unidos de América (AVMA); (2) el Centro de Prevención y Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América (CDC); (3) la Asociación de Pediatras de los Estados Unidos, (4) la Sociedad Protectora de Animales de los Estados Unidos de América, (5) la Asociación Veterinaria de Doctores en Comportamiento de Animales; (6) la Asociación de Dueños de Perros de los Estados Unidos de América; (7) la “Endangered Breed Association”, y, por último, (8) el Departamento de Salud de los Estados Unidos de América.

Durante los últimos años en Puerto Rico, al igual que en la mayoría de los estados de la nación americana y otros países del mundo, se ha generado una controversia en cuanto a qué razas de perros son peligrosas para la sociedad. Esta controversia surge mayormente por incidentes específicos reportados en los medios noticiosos, creando un sensacionalismo y la percepción de que hay ciertas razas de perro más peligrosas que otras razas.

Esta medida toma en consideración el aspecto de la seguridad para los agentes del orden público y para que no se levante el errado fundamento de que la medida favorece a los que viven al margen de la ley.

Entendemos que es necesario enmendar la legislación existente a los fines de no criminalizar una raza de perro en específico sino requerir que se atienda el problema desde la perspectiva de cada caso en particular. La aprobación de esta Ley no pone en riesgo a ninguna persona toda vez que se requiere el manejo adecuado de toda mascota sin importar su raza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para la designación de animales domésticos
3 potencialmente peligroso”.

4 Artículo 2.-Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1 a) animales domésticos peligrosos - significa cualquier animal doméstico
2 que:
- 3 i. sin provocación, inflija daño corporal sustancial a un ser
4 humano o a otro animal doméstico; o,
- 5 ii. ha sido encontrado potencialmente peligroso, y aunque
6 el dueño sabe que es peligroso, el animal muerde agresivamente, ataca,
7 o pone en peligro la seguridad de seres humanos o de otros animales
8 domésticos.
- 9 b) animales domésticos potencialmente peligrosos – significa cualquier
10 animal doméstico que:
- 11 i. sin provocación, muerda agresivamente un ser humano o a otro
12 animal doméstico; o,
- 13 ii. sin provocación, persiga o aceche un ser humano en una calle,
14 acera o cualquier espacio público con una actitud aparente de ataque o
15 agresividad; o,
- 16 iii. tiene una tendencia, disposición o es propenso a atacar sin
17 provocación, causando heridas o amenazando la seguridad de los seres
18 humanos o de otros animales domésticos;
- 19 c) Confinamiento apropiado - significa un área privada cerrada o una
20 jaula o estructura con seguro de llave que pueda prevenir apropiadamente el
21 escape de un animal doméstico potencialmente peligroso, y que a la misma
22 vez, provea protección hacia el animal de los elementos climáticos. Un
23 confinamiento apropiado incluye una terraza, patio o cualquier parte de la

1 estructura que permita ejercer el debido control sobre el animal y que prevenga
2 la entrada de menores al lugar del confinamiento apropiado. Teniendo en
3 cuenta que el animal tendrá, ventilación adecuada, agua fresca, alimentación,
4 espacio adecuado para poder moverse libremente y cualquier otra condición
5 aplicable, según dispone la Ley Núm. 154-2008.

6 d) Cuerpo de Vigilantes – se refiere al Cuerpo de Vigilantes del
7 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

8 e) Guardián - significa cualquier persona natural o jurídica que posea,
9 guarde, custodie o tenga el control de un animal doméstico;

10 f) Dueño – significa cualquier persona natural o jurídica que tiene pleno
11 dominio sobre un animal.

12 Artículo 3.- Facultad de Reglamentar

13 Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
14 Ambientales para que adopte los Reglamentos que estime pertinentes para hacer cumplir los
15 términos de esta Ley. Disponiéndose que los reglamentos que se adopten y esta Ley no serán
16 de aplicación a los canes y animales pertenecientes a la Policía de Puerto Rico y a cualquier
17 cuerpo de seguridad pública del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, ni a los perros
18 guías, de terapia o compañía.

19 Artículo 4.-Declaración de animal doméstico potencialmente peligroso

20 Ninguna persona podrá ser dueño de un animal doméstico clasificado como
21 potencialmente peligroso en Puerto Rico, a menos que el animal esté registrado según lo
22 dispuesto en esta Ley.

1 Además se exigirá que cada dueño de un animal que ha sido catalogado peligroso por
2 el Departamento de Agricultura, obtenga una póliza de seguro con una cubierta que no será
3 menor de cien mil dólares (100,000), con el propósito de cubrir daño o perjuicio ocasionado
4 por el animal.

5 Artículo 4 - Registro

6 El Cuerpo de Vigilantes creará un registro para la clasificación de animales
7 potencialmente peligrosos. Todo animal clasificado como Animal Doméstico Potencialmente
8 Peligroso, tendrá la obligación de adquirir una licencia para el mismo y conllevará un costo
9 de trescientos dólares (\$300.00). La determinación y clasificación de un animal doméstico
10 potencialmente peligroso se hará siguiendo lo establecido en este Artículo.

11 A. Será clasificado como un animal doméstico potencialmente peligroso aquel
12 que:

- 13 1. sin mediar un acto de provocación, inflige mordidas a un humano o
14 a un animal doméstico de su misma especie, sea en una propiedad
15 pública o privada;
- 16 2. sin mediar un acto de provocación, persigue, en aparente actitud de
17 ataque o ataca a una persona o animal doméstico de su misma especie
18 en una calle, acera o cualquier propiedad pública o privada;
- 19 3. posee una tendencia o disposición a atacar sin que medie un acto de
20 provocación o de causar daño o poner en peligro la seguridad de seres
21 humanos o animales domésticos de su misma especie en cualquier
22 propiedad pública o privada.

1 B. El Cuerpo de Vigilantes será responsable de clasificar a los animales que
2 sean potencialmente peligrosos. Podrá encontrar y declarar a un animal como
3 potencialmente peligroso si algún vigilante u otro oficial del orden público,
4 tiene causa probable para creer que el animal tiene uno o varias de las
5 características contenidas en este Artículo o a solicitud del dueño del animal.
6 Tal determinación deberá estar basada en por lo menos una de las siguientes:

7 1. Una querrela oficial de un ciudadano que creíblemente establezca
8 que el animal ha actuado de una forma que permite identificarlo con
9 uno o varios de los criterios contenidos en este Artículo.

10 2. Un reporte oficial de mordida.

11 3. Acciones contenidas en este Artículo que sean de conocimiento
12 personal de un Vigilante o cualquier otro oficial del orden público.

13 4. Cualquier otra evidencia sustancial que permite determinar causa
14 probable para determinar que un animal es potencialmente peligroso.

15 C. La declaración de que un animal es peligroso, deberá emitirse por escrito y
16 se notificará al propietario del mismo por uno de los siguientes métodos:

17 1. Correo certificado a la última dirección conocida del propietario.

18 2. Personalmente; o

19 3. Si el propietario no puede ser localizado por alguno de los dos
20 métodos enumerados, a través de la publicación de una notificación
21 en un periódico de circulación general.

22 D. La declaración contendrá como mínimo:

23 1. La descripción del animal.

- 1 2. El nombre y la dirección del propietario, de ser conocida.
 - 2 3. El paradero del animal, de no estar bajo la custodia de su propietario.
 - 3 4. Los hechos que dan base a la declaración del animal como uno
 - 4 potencialmente peligroso.
 - 5 5. La posibilidad de presentar, no más tarde de los diez (10) días
 - 6 siguientes a la notificación, una solicitud para celebrar una vista
 - 7 administrativa, en caso de que la persona objete la declaración.
 - 8 6. Las restricciones, limitaciones, condiciones y cualquier otra orden
 - 9 necesaria como resultado de la declaración del animal como uno
 - 10 potencialmente peligroso.
 - 11 7. Las penalidades por violar cualquiera de las restricciones,
 - 12 incluyendo la posibilidad de sacrificar al animal.
- 13 E. Si el propietario del animal desea objetar la declaración del animal como
- 14 uno potencialmente peligroso deberá:
- 15 1. no más tarde de los diez (10) días siguientes a la notificación,
 - 16 requerir por escrito, ante el Comisionado del Cuerpo de Vigilantes o su
 - 17 representante autorizado, una solicitud de vista.
 - 18 2. Si el Comisionado del Cuerpo de Vigilantes, luego de celebrada una
 - 19 vista informal, encuentra que no existe suficiente evidencia que apoye
 - 20 la declaración de potencial peligrosidad, anulará la misma.
 - 21 3. Si el Comisionado del Cuerpo de Vigilantes encuentra que existe
 - 22 evidencia suficiente en apoyo a la declaración de potencial
 - 23 peligrosidad, tal decisión podrá ser revisada por la Sala Superior del

1 Tribunal de Primera Instancia. No obstante, las condiciones y
2 restricciones de la declaración se mantendrán hasta tanto un tribunal
3 ordene la contrario.

4 Artículo 5. - Alcance de la Declaración

5 Una vez la declaración de potencial peligrosidad sea final y firme, será ilegal que un
6 propietario o poseedor del animal en cuestión, permita que el mismo:

7 a) no esté seguramente cercado y custodiado;

8 b) no esté con el grado de restricción requerida, de movimientos,
9 necesario para garantizar la vida y seguridad de los seres humanos u otros
10 animales;

11 c) transcurra por alguna vía, camino o cualquier otro lugar público sin un
12 bozal, arnés o correa que restrinja su libertad de movimiento, según haya
13 sido dispuesto en la declaración; o

14 d) viole las condiciones o restricciones impuestas en la declaración.

15 Cualquier persona que incumpla con las condiciones y restricciones impuestas en una
16 declaración de animal doméstico potencialmente peligroso en una segunda ocasión, le será
17 removido el animal doméstico y no podrá tener, posteriormente y de manera permanente, un
18 animal clasificado como potencialmente peligroso. Todo aquel animal que sea viable será
19 puesto en adopción y aquellos no viables serán eutanizados.

20 Toda persona que viole lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto
21 grado o multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o
22 ambas penas. El tribunal, además, podrá decidir si extiende una segunda oportunidad al
23 acusado o si entiende que le debe ser removido el animal en cuestión.

1 Artículo 6. - Deber de Notificación

2 El propietario de un animal doméstico potencialmente peligroso notificará al Cuerpo
3 de Vigilantes:

- 4 a) si ha perdido el animal o se ha escapado;
5 b) si el animal ha mordido a un ser humano o atacado a otro animal;
6 c) si el animal ha sido vendido, cedido o ha muerto; o
7 d) si se ha mudado.

8 Igual responsabilidad tendrá el nuevo dueño o guardián de un animal doméstico
9 declarado como potencialmente peligroso.

10 Toda persona que viole lo dispuesto en esta Ley incurrirá en delito grave en cuarto
11 grado o multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares, o ambas
12 penas.

13 Artículo 7. – Excepciones

14 Ningún animal podrá ser declarado potencialmente peligroso ni confiscado, si la
15 amenaza, herida o daño corporal de la persona ocurrió porque:

- 16 a) la persona afectada estaba cometiendo un delito contra el dueño u otro
17 ser humano;
18 b) la persona afectada estaba intentando ingresar o había logrado ingresar
19 ilegalmente en la propiedad del dueño;
20 c) se estaba provocando, atormentando, abusando o maltratando al animal
21 o se puede probar que repetidamente en el pasado se provocaba,
22 atormentaba, abusaba o maltrataba al animal.

1 Las anteriores excepciones no aplicarán si el dueño o guardián estaba cometiendo un
2 acto ilegal o si estaba usando al animal para cometer el acto ilegal. En este último caso, el
3 animal será confiscado.

4 Artículo 8. – Deberes del Dueño o Guardián de un animal doméstico potencialmente
5 peligroso.

6 El dueño o guardián de un animal doméstico potencialmente peligroso le mantendrá,
7 mientras esté en la propiedad privada, en un área de confinamiento apropiado. Si el animal se
8 encuentra fuera de la propiedad privada estará bajo el control físico de una persona adulta que
9 sea responsable del animal. En el caso de canes clasificados como potencialmente peligrosos,
10 se mantendrá al animal con bozal y amarrado con cadena.

11 El animal doméstico potencialmente peligroso que haya sido registrado bajo esta Ley,
12 deberá tener una medalla estándar, fácil de identificar, que identifique al animal como uno
13 potencialmente peligroso y que esté visible en el cuello del animal en todo momento. El
14 Cuerpo de Vigilantes también podrá requerir que cualquier categoría de animal doméstico
15 potencialmente peligroso sea provista de microfichas que permitan identificar al dueño del
16 animal, en caso de que este se extravíe o sea encontrado realengo o sea abandonado por el
17 dueño.

18 Artículo 9.- Confiscación

19 El Cuerpo de Vigilantes u otros oficiales del orden público, deberán confiscar
20 cualquier animal bajo las siguientes circunstancias:

21 a) Dentro de los veinte (20) días subsiguientes a que el animal ataque o
22 haga daño a alguna persona;

1 b) si se violare, en relación al animal, cualquiera de las disposiciones de
2 esta Ley;

3 c) si se utilizare al animal para cometer o intentar cometer un delito,
4 incluyendo delitos en contra del animal.

5 El dueño será responsable de pagar los costos incurridos por las autoridades y por los
6 oficiales del orden público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y, cuando sea necesario,
7 eutanizar al animal.

8 La persona cuyo animal se confisque pagará, además, multa administrativa de
9 setecientos cincuenta (750) dólares. Los fondos generados por la imposición de las multas
10 dispuestas en esta Ley se asignarán al Cuerpo de Vigilantes para el funcionamiento de esta
11 Ley.

12 No se podrá reclamar la devolución de un animal confiscado por motivo de que se
13 utilizare el animal para cometer o intentar cometer un delito, incluyendo delitos en contra del
14 animal. Tampoco se devolverán animales confiscados por faltas subsiguientes.

15 Cualquier animal confiscado no reclamado por su dueño dentro un período, a ser
16 establecido por Reglamento, el cual no será menos de cuatro (4) días, después de que el
17 dueño haya sido notificado o haya estado en conocimiento efectivo sobre la confiscación
18 podrá ser dado en adopción, vendido o eutanizado por el Cuerpo de Vigilantes o cualquier
19 otra entidad autorizada por esta. El hecho de no reclamar la devolución del animal no eximirá
20 del pago de la multa administrativa, ni del pago total del conjunto de costos incurridos por las
21 autoridades y por los oficiales del orden público en confiscar, confinar, cuidar y mantener y,
22 cuando sea necesario, eutanizar al animal.

1 Artículo 10.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-

4 Se prohíbe la introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos peces, moluscos y crustáceos,
6 anfibios, reptiles, aves silvestres, microorganismos, insectos, mamíferos silvestres, o
7 de sus huevos o crías, que el Secretario del Departamento de Agricultura designe
8 como perjudiciales a los intereses de la agricultura, la agropecuaria, horticultura,
9 silvicultura o vida silvestre.

10 **[Se prohíbe, además, la introducción, importación, posesión, adquisición,**
11 **crianza, compra, venta y traspaso de cualquier naturaleza en la isla de Puerto**
12 **Rico de los perros conocidos como Pitbull Terrier , e híbridos producto de cruces**
13 **entre estos y perros de otras razas.**

14 **No obstante, lo anterior, los dueños de perros de la mencionada raza**
15 **podían hacer uso del mecanismo que más adelante se señala, para continuar con**
16 **la tenencia de sus animales.**

17 **Se trata del producto del cruce entre bulldogs y terriers. Se define como**
18 **una raza de bull terriers que incluye los *Staffordshire Bull Terriers* , *American***
19 ***Staffordshire Terriers* , *American Pit Bull Terriers* y mezclas de éstos y otras razas**
20 **de *terriers* . Entre sí son difíciles de distinguir por sus similitudes, pero en esencia**
21 **se distinguen de otras razas caninas por:**

22 • **Altura: 14 a 19 pulgadas**

23 • **Peso: hembras de 30 a 50 libras y machos de 35 a 50 libras**

- 1 • **Cabeza: : ovular, pómulos y quijada pronunciada**
- 2 • **Ojos: negros, pequeños y triangulares**
- 3 • **Cuerpo: musculoso, robusto y compacto**
- 4 • **Pelaje: corto y lustroso**

5 **Toda persona que a la fecha de aprobación de esta ley, posea alguno de los**
6 **mencionados canes inscribirá dicho perro o perros en el registro destinado para**
7 **esos fines, en el Departamento de Agricultura. La inscripción se realizará dentro**
8 **de un año a partir de la aprobación de este capítulo. Transcurrido ese período de**
9 **gracia, cesará la oportunidad de inscripción y se cerrará el Registro.**

10 **La solicitud de inscripción deberá contener el nombre, dirección y**
11 **teléfonos del dueño, la localización donde se mantendrá el animal y toda la**
12 **información necesaria para identificar el can. Dicha solicitud deberá**
13 **acompañarse de una cuota de registro de veinticinco dólares (\$25).**

14 **Cada perro así inscrito, le será asignado un número de registro el cual**
15 **será gravado en una pequeña placa de metal a ser fijada en el collar de dicho**
16 **can. El dueño del perro recibirá, además de la placa debidamente gravada con el**
17 **número de inscripción, el certificado de inscripción como prueba de que el can**
18 **ha sido debidamente inscrito en el Departamento de Agricultura.**

19 **Dichos canes serán esterilizados y tatuados con signo indeleble indicativo**
20 **de este proceso quirúrgico y el documento corroborativo firmado por un**
21 **veterinario será requerido por el Departamento de Agricultura, previo a la**
22 **inscripción en el Registro.**

1 **Todo perro, que luego de un año de gracia no tenga la placa indicativa de**
2 **su número de registro y su dueño no produzca el Certificado de Registro, será**
3 **inmediatamente confiscado por las autoridades pertinentes.**

4 **No empecer a lo anterior, el poseedor de uno o más de estos animales**
5 **podrá optar por acogerse a lo dispuesto en la sección 6 de esta Ley. No será de**
6 **aplicación lo dispuesto en la sección 4 de esta Ley.]”**

7 Artículo 11. - Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 3.-

10 Todos los embarques de especies de mamíferos silvestres, aves silvestres,
11 peces, **[caninos]** incluyendo también moluscos y crustáceos, anfibios, reptiles,
12 microorganismos, insectos sus huevos o crías que hayan sido prohibidas expresamente
13 mediante esta Ley o por el Secretario del Departamento de Agricultura deberán ser
14 prontamente devueltos o destruidos con cargo al importador o consignatario.”

15 Artículo 12.- Clausula de Separabilidad

16 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las
17 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
18 incompatibilidad. En caso de que cualquier artículo, sección, párrafo, inciso, norma o
19 disposición de esta Ley sea derogada o enmendada o declarada nula o inconstitucional el
20 resto de las disposiciones y partes que no lo sean permanecerán en vigencia y serán aplicadas
21 hasta donde sea posible. Si su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada
22 nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la ley que puedan mantenerse en vigor sin
23 recurrir a la disposición anulada.

1 Artículo 13.- Reglamento

2 El Cuerpo de Vigilantes deberá conformar la reglamentación existente y adoptar las
3 normas necesarias acorde con esta Ley en un plazo que no excederá de sesenta (30) con
4 anterioridad a su vigencia.

5 Artículo 14.- Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor el 1ro de julio de 2013.